PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0514
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00820
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), debidamente representada por su administrador Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 y PER2 quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Santo Santana Escalante y Carmen Nelia García; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0514
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00820
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00051 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por los SRES.* PER3 *y* PER1 *contra la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00233 del 16 de marzo de 2020, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuesto. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal virtud: a) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de quinientos once mil doscientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD$511,230.00), a favor de los SRES.* PER4 *y* PER1 *por concepto de los daños y perjuicios materiales experimentados por estos a causa del incendio total de sus ajuares en el interior de la vivienda donde residían, debido al comportamiento anormal de la cosa inanimada responsabilidad de Edesur; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. b) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización a favor del SR.* PER4 *por concepto de la pérdida total del vehículo de su propiedad, descrito en el cuerpo de esta sentencia, la cual será liquidada por estado conforme al procedimiento previsto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones ut supra.*

SCJ-PS-24-0514
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00820
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1ro de septiembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), parte recurrente; y como parte recurrida PER1 y PER4 Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la recurrente por un incendio ocurrido en fecha 22 de mayo de 2018, en el que resultaron afectados los bienes de la parte demandante, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue recurrida ante la corte *a qua* por la parte demandante que a su vez acogió el recurso de apelación, revocó la decisión del tribunal de primer grado y fijó una condena contra la demandada por la suma de RD$511,230.00, más un interés de un 1.5% mensual, calculados a partir de la notificación de la sentencia intervenida, así como una

SCJ-PS-24-0514
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00820
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

indemnización a favor de PER4 por concepto de la pérdida total del vehículo de su propiedad, para lo cual ordenó la liquidación por estado; decisión ahora impugnada en casación.

2) Previo a examinar los méritos de los medios de casación invocados, procede ponderar los pedimentos incidentales de la parte recurrida realizados en las conclusiones de su memorial de defensa, relativos a que se declare inadmisible el recurso de casación fundamentada en lo siguiente: *i)* por no hacer constar la parte recurrente copia certificada de la sentencia impugnada, ni notificar los documentos adicionales en que apoya su recurso; *ii)* por incumplimiento del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

3) Conforme el párrafo central de la parte capital del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley 491 de 1998 "El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

4) Al respecto, esta Primera Sala luego de verificar las piezas documentales que conforman el expediente ha comprobado que, contrario a lo alegado por la recurrida, consta depositada una copia certificada de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00051 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, así como es preciso advertir que el referido art.5 de la Ley de Casación, ciertamente sanciona

SCJ-PS-24-0514
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00820
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se establece la sanción de inadmisibilidad, sino que la mencionada sanción solo corresponde a la ausencia de copia certificada de la sentencia; en consecuencia, no se advierten las violaciones denunciadas derivadas del texto legal invocado, por lo que procede rechazar la causa de inadmisión planteada en primer orden.

5) En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso fundamentada en el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, es necesario indicar que dicho texto jurídico establece el plazo para el ejercicio del recurso de apelación, por lo cual resulta inaplicable respecto del procedimiento de casación que nos ocupa; razones por las que procede desestimarlo.

6) En otro orden, procede ponderar el pedimento de la parte recurrida realizado en las conclusiones de su memorial de defensa, relativo a que se confirme la sentencia objeto del presente recurso. Al respecto, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas

SCJ-PS-24-0514
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00820
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

ocasiones[1]. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisible, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Continuando con el conocimiento del caso, la parte recurrente propone contra el fallo impugnado los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de ponderación de documento esencial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa".

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva por no tomar en cuenta, ni hacer constar en la decisión, la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-20200017 expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) que le fue depositada, la cual certifica que al momento en que ocurrió el incendio no había energía eléctrica en el sector donde se encuentra el inmueble, por tanto, era prueba esencial que demostraba que el incendio no fue producido por las redes del tendido eléctrico de su propiedad y que no hubo participación activa de la cosa inanimada. Asimismo, sostiene la recurrente que la corte *a qua*, con la omisión del referido documento probatorio y la valoración que dio a los testimonios, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que los hechos no ocurrieron como fueron alegados por estos.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

SCJ-PS-24-0514
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00820
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia recurrida sostiene, en suma, que tanto la corte *a qua* como ella desconocen la certificación alegada por la recurrente, puesto que no fue sometido al debate ni en primer ni segundo grado; que en el informe técnico presentado y elaborado por la propia recurrente se establece que el incendio se produjo al llegar la energía eléctrica y que no habían personas en la casa, por lo tanto, el siniestro no pudo haber sido causado por otra cosa que no sea la energía eléctrica, lo cual fue corroborado por un testigo ocular. Igualmente, señala la recurrida, que el propio informe técnico aportado por la recurrente en las jurisdicciones de fondo establece que la empresa distribuidora de electricidad afirma que el accidente eléctrico ocurrió en fecha distinta a la que se indicó en el reclamo de los accionantes y el acta de incendio, y que tal información podía validarse con la interrupción del circuito GRBO101 solicitada al servicio de emergencia 911, cuando se llamó al centro de operación de la red a las 4:22 p.m., para que interrumpieran el servicio eléctrico por causa del incendio, por lo que dicho informe entraría en contradicción con la alegada certificación a que se refiere la recurrente.

10) En la especie, al examinar el fallo impugnado y los documentos que conforman el expediente de casación, con el fin de verificar lo denunciado por la recurrente respecto de la certificación de la Superintendencia de electricidad (SIE), advertimos que no consta en la sentencia bajo análisis que haya sido depositado dicho documento, ni fue suministrada a esta Sala evidencia probatoria alguna de que haya sido aportado dicho documento mediante inventario ante la alzada, lo que deja a esta jurisdicción sin posibilidad de poder

SCJ-PS-24-0514
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00820
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

comprobar lo argumentado por la parte recurrente referente a la alegada falta de ponderación de un documento esencial para el proceso.

11) Al respecto este plenario ha juzgado que: "la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada[2]", de lo cual se desprende que lo establecido en la decisión impugnada respecto de los documentos probatorios sometidos a su escrutinio, debe admitirse como válido y debe ser creído hasta prueba en contrario; por lo que, no habiéndose comprobado que la corte haya incurrido en la falta de ponderación de pruebas, procede el rechazo del argumento examinado.

12) Tampoco es posible valorar lo manifestado por la recurrente sobre la ausencia de energía eléctrica en la fecha en que ocurrió el siniestro, ni el hecho de que la electricidad no se reactivó, toda vez que son argumentaciones no presentadas por la recurrente en la jurisdicción de fondo. Por el contrario, conforme se verifica en el fallo en cuestión, la recurrente aportó un informe técnico de fecha 5 de octubre de 2018, depositado en esta sede de casación, fundamentado en el buen estado del medidor y los cables conductores de la electricidad, no así en la falta de luz como expone ahora en su memorial.

13) Así pues, el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, dispone que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 275, 24 marzo 2021, BJ 1324.

o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación[3], lo cual no ocurre en la especie. En consecuencia, procede declarar inadmisibles los referidos argumentos por ser presentados por primera vez en casación y por tanto novedosos.

14) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los arts. 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 25 de 1991, arts. 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953; art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; y arts. 26, 29, 41 y 93 de la Ley 2 de 1923, sobre Recurso de Casación.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

SCJ-PS-24-0514
Expediente núm. 037-2019-ECIV-00820
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00051 de fecha 26 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8AID-62EQ-0AO8-H6VO